Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MORAIMA DÍAZ ARCHILLA Peticionaria v. VÍCTOR M. RODRÍGUEZ ORTIZ Recurrido	KLAN201900859	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Caso Núm. B AL2007-0392 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2019.

I.

El 6 de agosto de 2019, la señora Moraima Díaz Archilla ("señora Díaz Archilla", "promovida" o "peticionaria") instó ante este foro apelativo, por derecho propio, un recurso. En éste, esencialmente, pidió que revisemos una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el "TPI"), el 25 de junio de 2019 (pero notificada el 8 de julio de 2019). Mediante ésta, el TPI interpretó el alcance de una "Sentencia" (expedida por ese mismo foro primario el 22 de octubre de 2018) y declaró "Ha Lugar" una solicitud del señor Víctor M. Rodríguez Ortiz ("señor Rodríguez Ortiz", "promovente" o "recurrido"), quien pidió que se le reconocieran determinados créditos por presuntos pagos realizados en exceso a una pensión alimentaria destinada a una menor de edad procreada por ambos.

Al recibir el recurso, expedimos una "Resolución" el 9 de agosto de 2019, en la cual concedimos un plazo a la peticionaria

para someter un apéndice enmendado. Además, en el segundo acápite de esta dispusimos lo siguiente:

> De otra parte, la señora Díaz Archilla intituló su escrito como apelación. La Secretaría de este Tribunal identificó el recurso también como una apelación. Sin embargo, la señora Díaz Archilla de lo que está recurriendo es de una "Resolución" emitida por el TPI el 25 de junio de 2019. En ella, el foro *a quo* resolvió la "Urgente solicitud de remedio para la acreditación de pagos en exceso de pensión alimenticia", reconoció determinados créditos a favor del señor Víctor M. Rodríguez Ortiz ("señor Rodríguez Ortiz") y expresó que su determinación "implica que de la pensión establecida el Sr. Rodríguez Ortiz pagará $100.00 menos". En ánimo de resolver este caso son justeza, se concede un plazo de cinco (5) días a ambas partes para que nos ilustren de si debemos atender el recurso como una petición de *certiorari* o como una apelación. Cfr. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998).

Finalmente, en el mismo dictamen interlocutorio concedimos al señor Rodríguez Ortiz hasta el 18 de agosto de 2019, para exponer las razones por las cuales no debíamos: "(i) expedir el auto de *certiorari* y (ii) revocar la "Resolución" recurrida, salvo que, tras evaluar los escritos de las partes determináramos que se trata de una apelación.

El 16 de agosto de 2019, el recurrido sometió una "Comparecencia en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación".

El 23 de agosto de 2019, la peticionaria presentó un escrito intitulado "Moción Solicitando Tiempo Adicional".

Estudiados los escritos mencionados, el 27 de agosto de 2019 emitimos dos resoluciones interlocutorias, denegamos la desestimación, concluimos que atenderemos este recurso como una petición de *certiorari* y anunciamos que el caso quedó sometido para nuestra resolución.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio de la página cibernética de la Rama Judicial, procederemos a reseñar el contexto en que el recurso llegó ante nuestra consideración.

II.

El 4 de septiembre de 2019, la señora Díaz Archilla presentó una solicitud de alimentos para beneficio de la menor ARD, procreada con el señor Rodríguez Ortiz. En aquel momento, la menor tenía cuatro (4) años.

Las partes, representadas por abogados, estipularon, entre otras cosas, una pensión alimentaria de $1,500.00 mensuales (efectiva a septiembre de 2007) más el plan médico para la menor. El TPI dictó una "Sentencia" acogiendo las estipulaciones.

El 26 de mayo de 2011, el alimentante solicitó la revisión de la pensión fijada.

El 8 de diciembre de 2011, se celebró la primera vista de revisión. El promovente aceptó capacidad económica y se le requirió a la señora Díaz Archilla que sometiera la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE).

Luego de varios incidentes relacionados al descubrimiento de prueba, el 8 de mayo de 2012, la Lcda. Damaris Rivera Ortiz asumió la representación de la promovente. Tras otros incidentes de incumplimiento de órdenes, el 24 de septiembre de 2012, el señor Rodríguez Ortiz solicitó nuevamente que se modificara la pensión alimentaria a $500.00 (retroactivo a mayo de 2011), "se computara un crédito por la cantidad pagada en exceso y se realizara un ajuste mensual para amortizar el crédito acumulado".[1] El Tribunal refirió el asunto a la Examinadora de Pensiones Alimentarias ("EPA"), la cual emitió una orden a la señora Díaz Archilla para que mostrara causa por la cual no debería recomendar la modificación.

El 14 de noviembre de 2012, acogiendo una recomendación de la EPA, el TPI dictó Sentencia reduciendo la pensión alimentaria

[1] Ver Informe de Recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias ("EPA"), pág. 6, que obra en la página 9 del Apéndice de la "Comparecencia en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación".

a $500.32 mensual. El alimentante alertó al TPI sobre el incumplimiento de la orden por la abogada de la promovida y reclamó un crédito.

La promovida no quedó conforme con la Sentencia mencionada en el acápite anterior y recurrió al Tribunal de Apelaciones. El 28 de febrero de 2013, el Panel X de este foro *ad quem* revocó la misma dado que el TPI no celebró una vista evidenciaria ni brindó la oportunidad a la parte promovida (entonces peticionaria) de presentar prueba.[2]

Tras el recibo del mandato correspondiente, el TPI señaló vista para la revisión de la pensión alimentaria para el 1 de noviembre de 2013 ante la EPA. Se les concedió a las partes hasta el 1 de noviembre de 2013 para someter un Informe con Antelación a la Vista. El azaroso procedimiento aparece detallado en las páginas 9 y 10 del "Informe y Recomendación" de la EPA (fechado 14 de septiembre de 2018). El trámite matizado por la falta de diligencia de la señora Díaz Archilla desembocó en una vista evidenciaria que culminó el 21 de marzo de 2018. Eventualmente, en un informe -que consta de 41 páginas y en el que se destaca que la parte promovida no probó sus alegaciones o no evidenció determinados gastos reclamados- la EPA recomendó "que se modifique [la] obligación alimentaria a $985.00 mensual efectiva el 1 de octubre de 2018".

El 22 de octubre de 2018, el TPI emitió otra "Sentencia" mediante la cual aprobó el Informe rendido por la EPA. Así "se modificó la obligación del [alimentante-promovente] "efectivo el 1 de octubre de 2018" a la suma de $985.00 mensuales".

---

[2] Véase la Sentencia en el caso KLAN20130008, de la cual tomamos conocimiento judicial al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

El 3 de abril de 2019, el señor Rodríguez Ortiz presentó ante el foro *a quo* una "Urgente Solicitud de Remedio para la Acreditación de Pagos en Exceso de Pensión Alimentaria".[3] Adujo que, conforme a la Sentencia del 22 de octubre de 2018, se ha "acumulado créditos a favor del compareciente por pagos en exceso a su obligación" que ascendían a $39,512.75. Solicitó que se reconociera los créditos y que el tribunal "determine la forma en que serán acreditados en la obligación alimentaria (sic, subrayado nuestro).

El 25 de junio de 2019, la Hon. Yahaida D. Zabala Galarza emitió una "Resolución"[4], en la cual consignó que había concedido quince (15) días a la parte demandante para que se expresara en torno a la "Urgente Solicitud" mencionada sin que la parte demandante (peticionaria) presentara su postura. Explicó que ordenó la celebración de una vista para discutir la referida solicitud a la cual asistió la señora Díaz Archilla (por derecho propio) y el señor Rodríguez Ortiz (asistido por la Lcda. Carmen Enid Vázquez Colón).

A pesar de lo dispuesto en la Sentencia del 22 de octubre de 2018, el TPI expresó en la "Resolución" que la "revisión de la pensión alimentaria tuvo el efecto de reducir sustancialmente la obligación del demandado durante el periodo de mayo de 2011 a septiembre de 2018" y concluyó que "procede realizar el ajuste de pensión durante los 7 años de litigación". En consecuencia, el foro *a quo* también declaró "Ha Lugar" la solicitud del demandado y reconoció créditos a su favor ascendentes a $39,512.75 (acumulados presuntamente durante el periodo de mayo de 2011 a septiembre de 2018).

Finalmente, el TPI dispuso además que, "[d]e forma provisional se le concedía un crédito de $100.00 mensual en la

---

[3] Anejo 4 del Apéndice de la Comparecencia En Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, pág. 52.
[4] Anejo 1 del escrito intitulado "Apelación".

pensión alimentaria" y concedió a las partes treinta (30) días para "sugerir alguna otra alternativa". Añadió que, luego de evaluadas las posturas de las partes, el Tribunal determinará si mantiene el "pago del crédito según establecido o si varía el mismo" [sic]. La resolución fue notificada el 8 de julio de 2019, mediante notificación electrónica.[5]

El 5 de agosto de 2019, la señora Díaz Archilla presentó ante este foro un escrito intitulado "Apelación", en el cual, entre otras cosas, reclamó que "la pensión no puede ser rebajada" y que no procede que le "impongan pagar la cantidad de $37,512.75".

De umbral, en la "Resolución #1" del 27 de agosto de 2019, resolvimos que no estamos ante un recurso de Apelación sino ante una petición de *certiorari*. Además, no tenemos jurisdicción para atender el reclamo de que no procedía la reducción de la pensión alimentaria. Esa determinación -recogida en la Sentencia del 22 de octubre de 2018- se tornó final y firme.[6] Sin embargo, podemos revisar, mediante el mecanismo extraordinario de *certiorari*, la juridicidad del dictamen mediante el cual: (i) se modificó el alcance de la Sentencia (para hacerlo retroactivo a mayo de 2011), (ii) se reconoció un crédito ascendente a $39,512.75 y (iii) se ordenó -provisionalmente- que el recurrido pague $100.00 mensuales menos de la pensión alimentaria.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI por la señora Díaz Archilla, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes al recurso que nos ocupa.

---

[5] Anejo 6 del Apéndice de la "Comparecencia en Cumplimiento de Orden…, pág. 44.

[6] La determinación de reducción de la pensión alimentaria pudo ser apelada. Pero el término jurisdiccional para apelar de ésta venció el 21 de noviembre de 2018. Ello no significa que -de haber cambios en las circunstancias de las partes o de las necesidades de la menor- cualquiera de éstas no pueda solicitar la modificación de la pensión alimentaria aludida ante el foro con competencia.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006)[7]; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999)[8]. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009[9], según enmendada.[10] *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.,* 2019 TSPR 90, 202 DPR _____ (2019). La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo*

---

[7] Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.
[8] Íd.
[9] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[10] Esta Regla dispone que:

> [….]
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al., 2019 TSPR 10, 201 DPR _____ (2019), Op. de 18 de enero de 2019. Entre las instancias, se encuentran aquellas órdenes o resoluciones en torno a casos de relaciones de familia y que revistan interés público.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración.[11] Esta Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

---

[11] Debemos mencionar que, a este tipo de recurso, en el que se cuestiona una determinación postsentencia, no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ello quedó claramente establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como "'[…]una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera'". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735 citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* supra, pág. 729. Lo anterior "no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. "[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág.735. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". Íd., pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Véase Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 2019 TSPR 160, 203 DPR ___ (2019); *Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* ante, pág. 632. Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores "[…] constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico." *De León Ramos v. Navarro Acevedo,* supra, pág. 169. Como expresó nuestro Máximo Tribunal en el caso *Díaz Ramos v. Matta Irizarry,* supra, pág. 923 citando a la abogada Cecilia G. González Fuentes, este derecho de los menores está:

> '[D]estinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, a fin de que ésta pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprenda la realización de la persona en el ámbito material y espiritual.' C.G. González Fuentes, *Alimentos: El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales,* Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, 2007, pág. 15.

"Como foro judicial y máximo garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía, nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad". *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, supra.

El deber de alimentar a los hijos es inseparable a la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. Íd. La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Artículos 142 al 151 del Código Civil.[12] *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* ante, pág. 633. No obstante, el Artículo 153 del Código Civil[13] establece los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos. El referido artículo dispone que:

> El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:
> (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.
> (2) […]

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar "…que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias." Artículo 3 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" ("Ley de ASUME" o "Ley Núm. 5")[14]; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. "[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil[15], que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción 'a los recursos del que los da y a las necesidades del

[12] 31 LPRA secs. 561-570.
[13] 31 LPRA sec. 601.
[14] 8 LPRA sec. 502.
[15] 31 LPRA sec. 565.

que los recibe [...]'". *Llorens Becerra v. Mora Monteserín,* ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). Por lo que, "'[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos". *De León Ramos v. Navarro Acevedo,* ante, pág. 171, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018. "El principio de proporcionalidad incide tanto en el proceso de fijar la cuantía de los alimentos que amerita establecerse en el caso específico de un menor, así como al prorratear el pago de esos alimentos entre los progenitores." *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de ASUME[16]; *Vivian Alina Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry,* supra; *De León Ramos v. Navarro Acevedo,* ante, pág. 170. Conforme al mandato expreso del Artículo 19 (a) de la referida ley[17], se crearon unas "Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico" ("Guías de 2014"), basadas en criterios numéricos y descriptivos. Íd.

La citada Ley "...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida." *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* ante, pág. 637. No obstante, en aras de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, facultó al tribunal y a la Administración de ASUME

[16] 8 LPRA sec. 501 *et seq.*
[17] 8 LPRA sec. 518 (a).

para determinar la pensión alimentaria, tomando en consideración los siguientes factores:

> (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
> (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
> (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;
> (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
> (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.
>
> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, págs. 637-638.

Al presentarse una petición de alimentos, el tribunal fijará una pensión alimentaria <u>provisional</u> en aquellos casos en los que:

> […] a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna razón, se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o prueba, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. Artículo 17 de la Ley de ASUME.[18]

El Artículo 15 de la Ley Núm. 5 establece que: "[l]a pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el tribunal haga una nueva determinación o resolución".[19]

Una vez se atienda en una vista el asunto que haya provocado que se fije la pensión provisional, el juez realizará una nueva determinación o dictara otra resolución. Artículo 17 de la Ley de ASUME.[20] La pensión alimentaria provisional se mantendrá en vigor hasta que ello ocurra y será retroactiva al momento en que se solicitó judicialmente. Íd.

A su vez, el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley de ASUME establece, entre otras cosas, que:

> Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos **desde la fecha en la que se presente en el Tribunal o en ASUME, la petición de alimentos** o la petición de aumento de pensión alimentaria. [….]. La <u>reducción</u> de la pensión alimentaria

---

[18] 8 LPRA sec. 516.
[19] 8 LPRA sec. 514.
[20] 8 LPRA sec. 516.

> será efectiva *desde la fecha en la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida* sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. (Énfasis y subrayado nuestro).[21]

-C-

Cuando los hijos son menores de edad y no han sido emancipados por razón de matrimonio o determinación judicial, el padre o la madre custodio de éstos tiene el deber de administrar la pensión alimentaria. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009). Esa labor personal consiste en destinar la pensión en todo lo que sea indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica de sus hijos. Íd. Nuestro Tribunal Supremo ha estimado esa tarea como "el descargo de su propia obligación de alimentar". Íd. Véase, además, *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422 (1984).

Aunque el padre o la madre custodio representa, además, a los menores de edad no emancipados en las acciones para reclamar alimentos, "es un tercero en cuanto a la obligación alimenticia que el padre alimentante tiene frente al menor". *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, pág. 536.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que "[…] cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente". *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa,* 149 DPR 565, 573 (1999). Véase, además, *López Martínez v. Yordan,* 104 DPR 594 (1976). Ahora bien, ese exceso puede reclamarlo en una acción independiente a la de alimentos. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz,* 176 DPR 528 (2009). Esa reclamación debe ser dirigida al otro padre o madre de los menores de edad y ser satisfecha con los bienes personales de éste. Íd., pág. 540. El reembolso del monto pagado en

---

[21] 8 LPRA sec. 518 (b).

exceso **no puede ser satisfecho** con los alimentos de los menores de edad. Íd.

En otra vertiente, la compensación es una de las causas de extinción de las obligaciones, que tiene como fin "simplificar las relaciones jurídicas entre aquellos que están recíprocamente obligados". Íd. Sin embargo, existen circunstancias en las que, excepcionalmente, no puede ocurrir la compensación. Íd., pág. 542. Entre estas, la doctrina aplicable prohíbe que se extinga a título de compensación la obligación de prestar alimentos. Íd. Como expresó nuestro Tribunal Supremo, citando a Puig Brutau, "*no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos".* Íd. Véase, además, J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed. Rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, T.I., Vol. II, pág. 381.

Ello es cónsono con la prohibición de transigir alimentos futuros, contenida en el Código Civil y reiterada en la casuística. Art. 1713 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4825; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, pág. 542. "Se trata de un asunto de interés público. Cualquier transacción en ese sentido sería nula, dado al interés público del que está revestida la institución de alimentos y su carácter variable, así como su trascendencia a la vida". Íd., pág. 543. I. Ramos Buonomo, *Análisis del Término 1998-99: Procedimiento Civil,* 69 (Núm. 2) Rev. Jur. U.P.R. 589, 592 (2000).

No obstante, la prohibición no aplica a aquellos alimentos devengados o vencidos que, como consecuencia, forman parte del patrimonio del alimentista. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra, pág. 543. "[S]i bien se pueden transigir las deudas de alimentos vencidas, nuestro ordenamiento prohíbe transigir tanto el derecho a recibir alimentos como los alimentos futuros cuando se trate de alimentos entre parientes". Íd.

IV.

En el caso que nos ocupa, la señora Díaz Archilla reclamó que la pensión alimentaria no podía ser rebajada y que no procedía imponerle un pago de $37,512.75 a favor del recurrido. Por estar relacionados entre sí, discutiremos sus reclamos en conjunto.

La determinación del TPI (recogida en la Sentencia del 22 de octubre de 2018) modificó la pensión alimentaria (reduciéndola a $985.00) efectivo el 1 de octubre de 2018. Esa "Sentencia" advino final y firme y no puede ser revisada por este Tribunal, en esta etapa.

Ahora bien, en la "Resolución" del 25 de junio de 2019, el TPI concluyó que la revisión de la pensión alimentaria en aquel dictamen tuvo "el efecto de reducir [...] la misma durante el periodo de mayo de 2011 a septiembre de 2018". No hay margen a duda de que el legislador dispuso que "[l]a reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el Tribunal, [...] decida sobre la petición de reducción [...]". Art. 19 (b) de la Ley de ASUME.[22] Por ello, erró el TPI al resolver en la Resolución recurrida que la revisión de la pensión alimentaria, efectiva el 1 de octubre de 2018, tuvo el efecto de reducirla por un periodo anterior a esa fecha. Además, incidió el TPI al acoger en su dictamen "la tabla preparada por el demandado", de la cual concluyó que el demandado-recurrido tiene créditos a su favor que ascienden a $39,512.75. En consecuencia, estamos obligados a revocar ese dictamen.

Aún si el señor Rodríguez Ortiz tuviera cualquier crédito contra la señora Díaz Archilla, se trata de una "acción personal de reembolso" que es totalmente independiente a la obligación de proveer alimentos. No puede pretender compensar la obligación de alimentar a su hija menor de edad con el crédito personal que tuviere contra la señora Díaz Archilla. Véase *Toro Sotomayor v. Colón*

[22] 8 LPRA sec. 518 (b).

Cruz, supra, pág. 544. Erró, pues, el TPI al disponer que concedería un crédito de cien dólares ($100.00) "mensual en la pensión alimentaria".

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones